

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 164/2010.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **164/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio C-DGRARP/DRP/2401/2010 de veintiséis de octubre de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública *****, quien ocupaba el cargo de Técnico Operativo en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en León, Guanajuato, y se separó del cargo el dieciséis de agosto de dos mil diez (según constancias a fojas 8, 9 y 154 del expediente principal), **no presentó** su declaración de conclusión en el cargo dentro de los sesenta días posteriores a su licencia; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 164/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa

164/2010 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, la prueba documental que presentó; y, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario. Por diverso proveído del trece de septiembre de dos mil once, se emitió el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las conductas administrativas imputables al servidor de mérito están previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50,

fracción XXV, y 51, fracciones II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. *****, quedó separada del cargo de Técnico Operativo, puesto de confianza, adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en León, Guanajuato, el dieciséis de agosto de dos mil diez; de ahí, que el plazo de sesenta días para presentar la declaración de conclusión del encargo, transcurrió del diecisiete de agosto de dos mil diez (día siguiente a la conclusión de su encargo como lo prevé el artículo 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005), al quince de octubre de dos mil diez; sin embargo, de acuerdo con el acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de la declaración, se advierte que la presentación lo fue el veintiocho de marzo de dos mil once (foja 166 del procedimiento), es decir, más de cinco meses después de vencer el plazo; mediante oficio de ocho de junio de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó lo anterior a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (foja 164 del procedimiento).

En su informe la exservidora pública sometida a procedimiento, señaló que en su caso específico aplicaba la

excepción prevista en la fracción XXV del artículo 50 del Acuerdo Plenario 9/2005, afirmando que se encontraba exenta de la obligación de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo, refiriendo que sus funciones como servidora pública en la Casa de la Cultura, eran las de realizar, organizar y coordinar los eventos, y que ello no implicaba el manejo de recursos públicos puesto que tales funciones eran meramente administrativas; sin embargo, debe decirse que las citadas actividades no se reducen al simple hecho del manejo material de recursos económicos (dinero), sino a todo aquello que conlleva el trámite para la ejecución de los eventos, esto es, petición de los recursos para hacer frente a los gastos inherentes conforme a la organización del evento (cafetería, traslado y alimentos de disertantes, así como material de difusión); posteriormente, la comprobación respectiva ante el área de presupuesto y contabilidad, procedimiento en el cual necesariamente se tienen que enviar los documentos comprobatorios (facturas) y, en su caso, reintegrar los recursos económicos no erogados.

Así, resulta inconcuso que como encargada de organizar eventos en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en León, Guanajuato, ***** manejaba recursos económicos en la realización y organización de los mismos y, por tanto, se encontraba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos del artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo Plenario 9/2005, según el cual existe obligación de presentarlas con independencia del puesto, cuando se manejen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación.

B. De la copia certificada del acuse del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1815/2007, de fecha quince de octubre de dos mil siete, expedido por la Dirección de Registro Patrimonial, le fue notificada a ***** la obligación de presentar declaración de situación patrimonial (foja 138), lo que originó que presentara la de inicio del encargo como se observa de la copia certificada del acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de esa declaración que obra a foja 139, de la que se advierte un sello de la citada Dirección de fecha once de diciembre de dos mil siete.

En esa tesitura, resulta que existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** , se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el

artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de octubre de dos mil seis, con el cargo de Técnico en Operativo, concluyendo dicho encargo en fecha dieciséis de agosto dos mil diez, época en que sucedieron los hechos.

- c) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora presentó su declaración de conclusión del encargo el veintiocho de marzo de dos mil once; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó, aunque después del término legal.

- d) **Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya sido

previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de su encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de

*****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 164/2010, instruido en contra de ***** . Conste

MATL/JGCR/jht

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.